

011/06

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO PRENDARIO DE GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA
S.A. contra MICHAEL STEVEN RIVERA BLANCO.

RAD: No. 11001 – 4003 - 062 – 2013 – 01423 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez
realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación
es de fecha 10 de ABRIL del año 2019 (folio 85 C.ÚNICO) mediante
la cual se verifica lo siguiente:

Se aceptó la renuncia del poder presentada por la apoderada judicial
de la parte ejecutante, doctora Erika Pinillos Medina.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de
inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda
vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto,
existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte
demandada para solicitar el decreto de embargo y/o haber
adelantado la diligencia de secuestro del vehículo automotor de
placas **HBM - 897**.
- Presentar petición de autorización para actualizar la liquidación del
crédito habida cuenta que la aportada cuenta con más de siete
años.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación
de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio,
se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código
General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del
numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de
suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el
Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la
pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil
Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **14 DE DICIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 162** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

67

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO MULTICENTRO BOCHICA III OPCIÓN II ETAPA SUPERMANZANA 7 contra GLORIA MARCELA BASTO ANDRADE.

RAD: No. 11001 – 4003 – 005 – 2013 – 01468 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 16 de ENERO del año 2019 (folio 64 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se dejó la constancia del acta individual de reparto que asignó el proceso a éste estrado judicial, proveniente del juzgado de origen.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo o haber continuado con el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C – 1304370.**
- Practicar la liquidación del crédito conforme se le ordenó en la providencia que dispuso seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. **14 DE DICIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 162** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA
S.A. hoy por hoy **CESIONARIO GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A**
(F. 56 C.1) contra CARLOS ARMANDO URREGO MALDONADO.

RAD: No. 11001 – 4003 - 073 – 2018 – 00101 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez
realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación
es de fecha 06 de MARZO del año 2019 (folio 12 C.2) mediante la
cual se verifica lo siguiente:

Se ordenó la aprehensión del vehículo automotor de placas **CYB - 938**

Visto lo anterior, se evidencia que la parte EJECUTANTE –
CESIONARIA, dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece
interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para
activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias
actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte
demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Presentar solicitud para actualizar la liquidación del crédito
habida cuenta que la última aprobada data del 02 de agosto de
2018.
- Hacerle seguimiento al resultado de las medidas cautelares
decretadas y reportar al juzgado sus resultados para adoptar las
decisiones pertinentes, especialmente con la aprehensión del
vehículo antes citado.

Así las cosas, como la parte ejecutante - cesionaria no cumplió con su
obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis
del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del
Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos
del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses
de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el
Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la
pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, POR PRIMERA VEZ.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. **14 DE DICIEMBRE DE 2021**
Por anotación en estado **Nº 162** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

111

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra EDGAR MAURICIO PALOMAR HERRERA.

RAD: No. 11001 – 4003 – 022 – 2009 – 00949 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 28 de MAYO del año 2019 (folio 110 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se dejó la constancia del acta individual de reparto que asignó el proceso a éste estrado judicial, proveniente del juzgado de origen.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo, máxime cuando el salario del demandado no prosperó.
- Practicar la liquidación del crédito conforme se le ordenó en la providencia que dispuso seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. **14 DE DICIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 162** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. hoy por hoy **ÚLTIMO CESIONARIO LUSTRUM S.A.S (FOLIOS 55 Y 83 C.1)** contra JENNY QUIÑONEZ GUARÍN.

RAD: No. 11001 – 4003 - 015 – 2010 – 00787 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 30 de OCTUBRE del año 2018 (folio 94 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se dejó la constancia del acta individual de reparto que asignó el proceso a éste estrado judicial, proveniente del juzgado de origen.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte EJECUTANTE – CESIONARIA, dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Presentar la liquidación del crédito conforme se le ordenó en la providencia por medio de la cual se dispuso seguir adelante con la ejecución del mandamiento ejecutivo. (f. 57 C.1).

Así las cosas, como la parte ejecutante - cesionaria no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, POR PRIMERA VEZ.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. **14 DE DICIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 162** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO OMAR DARÍO CASTELLANOS VERA contra
EDILBERTO APONTE HERNÁNDEZ.

RAD: No. 11001 – 4003 – 004 – 2008 – 01095 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez
realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación
**es de fecha 07 de MAYO del año 2019 (folio 104 C.1) mediante la
cual se verifica lo siguiente:**

La Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
rindió un informe sobre la existencia y entrega de depósitos judiciales
para el presente proceso.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de
inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda
vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto,
existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte
demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Presentar petición de autorización para actualizar la liquidación del
crédito habida cuenta que la ya aprobada cuenta con más de siete
años y, además, se produjo un pago, lo cual ameritaba la
actualización.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación
de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio,
se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código
General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del
numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de
suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el
Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la
pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil
Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Acorde con el informe de la O.E.C.M. ya referido y si no hubiese embargo de remanentes, el dinero existente para el presente proceso, entréguese a quien se le haya embargado y/o retenido. Ofíciase en tal sentido y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **14 DE DICIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 162** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO HIPOTECARIO DE JOSÉ BERNARDO GUACANEME RODRÍGUEZ contra CARMEN ESPERANZA PARDO VARGAS.

RAD: No. 11001 – 4003 - 060 – 2012 – 00328 - 00.

El proceso de la referencia ingresó al despacho a fin de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, por considerar la secretaría que se reúnen los elementos preceptuados en el numeral 2 del artículo señalado.

Una vez examinado el expediente se advierte que el proceso arriba citado, **NO** es candidato para desistimiento tácito por cuanto el apoderado judicial de la parte ejecutante, doctor **Henry García López**, desde el **14 de febrero de 2019 (f. 113 cuaderno único)** allegó respuesta de la Fiscalía 118 Seccional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, Unidad Individualización y Judicialización, Equipo de Trabajo Juicios, mediante la cual se informa el estado de la investigación **CUI No. 110016000015201205695**.

De otra parte, reposa al folio 110 del expediente, el oficio No. 0110 de fecha marzo 15 de 2018 proveniente de la Fiscalía 58 Delegada Ante los Jueces Penales del Circuito, suscrito por la Fiscal 58 doctora Olga Matilde Cruz Gómez, quien informa que dentro de la indagación **CUI No. 110016000015201205695**, el día 30 de octubre de 2017 ante el Juzgado 37 de garantías, se formuló imputación de cargos a **Carmen Esperanza Pardo Vargas y Luz Ángela Pardo Vargas**, por los delitos de **fraude procesal en concurso heterogéneo con obtención de documento público falso, falsedad en documento privado y estafa**, las cuales no aceptaron cargos.

Que, como consecuencia, de lo anterior, estaba pendiente que el Juzgado 55 Penal del Circuito de Conocimiento fijara fecha para llevar a cabo audiencia de formulación de acusación.

Así las cosas, este Juzgado teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto considera que debe obtenerse información sobre la precitada acción penal concluyéndose que la parálisis del proceso no ha sido por incuria de la parte ejecutante.

Lo anterior, es suficiente para no castigar el proceso con desistimiento tácito por resultar improcedente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO decretar** el desistimiento tácito por las razones consignadas en esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría que, oficie a la **Fiscalía 58 Delegada Ante los Jueces Penales del Circuito**, para que informe el estado actual de la indagación **CUI No. 110016000015201205695**.

TERCERO: Por secretaría, ofíciase al secuestre del inmueble comprometido dentro del presente proceso a fin de que rinda cuentas de su administración.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **14 DE DICIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 162** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

74

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO SAN ANDRÉS –
PROPIEDAD HORIZONTAL- contra CAROLINA DURÁN
HERNÁNDEZ y RUSSI EINER JAIDER.

RAD: No. 11001 – 4003 - 065 – 2014 – 00076 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez
realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación
**es de fecha 01 de ABRIL del año 2019 (folio 73 C.1) mediante la
cual se verifica lo siguiente:**

Se dejó la constancia del acta individual de reparto que asignó el
proceso a éste estrado judicial, proveniente del juzgado de origen.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de
inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda
vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto,
existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte
demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Presentar petición de autorización para actualizar la liquidación del
crédito habida cuenta que la ya aprobada cuenta con más de cinco
años.
- Hacerle seguimiento al resultado de las medidas cautelares
decretadas y reportar al juzgado sus resultados para adoptar las
decisiones pertinentes.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación
de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio,
se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código
General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del
numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de
suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el
Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la
pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil
Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **14 DE DICIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 162** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

88
/

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
S.A. BBVA COLOMBIA contra ADOLFO DUQUE GUTIÉRREZ.

RAD: No. 11001 – 4003 - 024 – 2015 – 01345 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez
realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación
**es de fecha 29 de ABRIL del año 2019 (folio 19 C.2) mediante la
cual se verifica lo siguiente:**

Se ordenó a la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de
Bogotá D.C. actualizar oficios de embargo.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de
inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda
vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto,
existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte
demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Presentar petición de autorización para actualizar la liquidación del
crédito habida cuenta que la aportada cuenta con más de cinco
años.
- Cumplir con el diligenciamiento del oficio No. 29566 de fecha 08
de mayo de 2019 con destino a las entidades bancarias (f.20
C.2).

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación
de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio,
se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código
General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del
numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de
suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el
Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la
pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil
Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **14 DE DICIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 162** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-060-2009-00646-00

Como quiera que la anterior petición es procedente, de conformidad con lo previsto en el artículo **447 del C. G. P.**, el juzgado, dispone la entrega de los títulos judiciales que existan dentro del presente proceso a favor de la parte demandante BANCO POPULAR S.A, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas.

Por la O.C.M.E.S., efectúense debidamente las órdenes de pago ante el Banco Agrario y déjense las constancias del caso.

En el evento de que NO existan dineros consignados se ordena a la Oficina de Apoyo que oficie al Juzgado de origen para que se efectúe la conversión de dineros y puedan ser entregados en los términos de la providencias arriba señalada sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 162** de fecha **14 de diciembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-706-2015-00243-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 30, C 2) es la registrada por el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

Vista la información la solicitud que antecede, previo a acceder a su solicitud, (Fol 30, C 2) se **REQUIERE** al memorialista para que acredite el trámite dado al Despacho Comisorio Actualizado N° **00336-17** librado el 07 de noviembre de 2017 el cual fuere retirado por su autorizada, como consta en el plenario. (Fl 29, C 2),

Ahora bien, en virtud de las nuevas medidas adoptadas por el CSJ se conmina al interesado para que concurra al Edificio Hernando Morales y a través de la secretaría consulte el expediente de la referencia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 162 de fecha 14 de diciembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



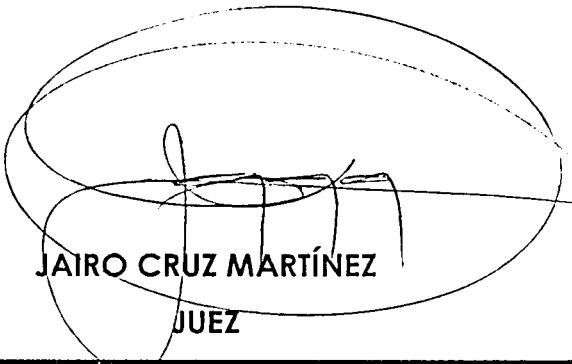
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-078-2017-00501-00

En atención a la solicitud que antecede, por secretaría enviar los oficios vistos a folios 25-26 del cuaderno de medidas cautelares a las entidades financieras correspondientes. **Secretaría proceda conforme el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 162** de fecha **14 de diciembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-733-2014-01049-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 19, C 2) es la registrada por la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

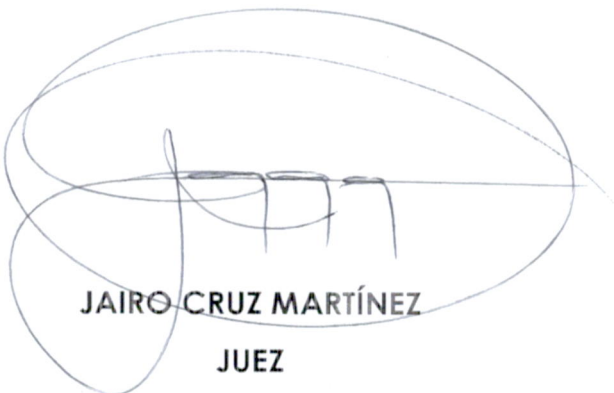
De conformidad con la solicitud presentada y reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

DECRETA:

El embargo y retención de dineros que se encuentren depositados en las entidad bancaria indicada en el escrito anterior, cuyo titular sea la demandada. Se limita la medida a la suma de \$ 30'000.000 M/cte. Elabórese oficio circular de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C. G. P., informando que los mismos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Los dineros deberán ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá a la cuenta 110012041800 bajo el código de Despacho 110012103000.

Secretaría proceda de conformidad con el Artículo 11 del Decreto 806/2020.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 162 de fecha 14 de diciembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

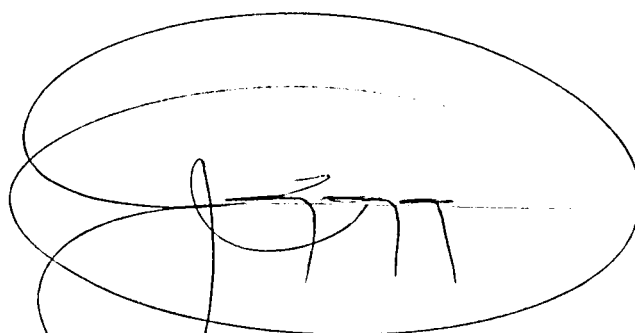
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-034-2008-00600-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 147, C 1) es la registrada por la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

Se tendrá por reasumido el poder por parte del abogado **GILBERTO GÓMEZ SIERRA**, quién seguirá actuando en causa propia de conformidad con el endoso en propiedad del título valor, que le realizó la señora ALICIA ESCALANTE (Fl. 1, C.1)

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 162** de fecha **14 de diciembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-042-2017-01701-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 70, C 1) es la registrada por el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

Como quiera que la petición presentada por el apoderado judicial de la parte actora (Fl 71, C1) es procedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P., el Juzgado

RESUELVE:

1°. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de MENOR CUANTÍA iniciado por BANCOLOMBIA S.A en contra de WALTER FREDY MARÍN ZAPATA por **pago total de la obligación**.

2°. Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva, sino los bienes desembargados entréguese a quien los poseía al momento de la práctica de la medida cautelar. **Proceda la Oficina de Apoyo Judicial como lo establece el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020¹.**

3°. Ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

¹ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.



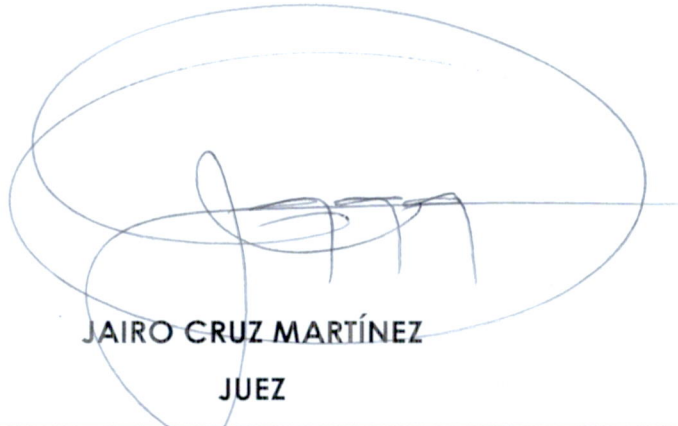
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

4°. En caso de existir dineros depositados para el proceso de la referencia, proceda la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad –Sección Depósitos Judiciales, con la entrega de los títulos judiciales a la parte ejecutada, en la proporción que a cada demandado se le haya descontado; siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente , caso en el cual deberá dejarlo a órdenes de la autoridad correspondiente. **Proceda tal como lo establece el ACUERDO PCSJA21-11731 del Consejo Superior de la Judicatura de enero 29 de 2021 “Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones”**

5°. Sin costas.

6°. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 162 de fecha 14 de diciembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-029-2018-00635-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 47, C 1) es la registrada por el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

Como quiera que la petición presentada por el apoderado judicial de la parte actora (Fl 48, C1) es procedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P., el Juzgado

RESUELVE:

1°. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de MÍNIMA CUANTÍA iniciado por GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S en contra de ALCIBÍADES RAFAEL BUELVAS CUDRIS por **pago total de la obligación.**

2°. Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva, sino los bienes desembargados entréguese a quien los poseía al momento de la práctica de la medida cautelar. **Proceda la Oficina de Apoyo Judicial como lo establece el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020¹.**

3°. Ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

¹ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

4°. En caso de existir dineros depositados para el proceso de la referencia, proceda la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad –Sección Depósitos Judiciales, con la entrega de los títulos judiciales a la parte ejecutada, en la proporción que a cada demandado se le haya descontado; siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente , caso en el cual deberá dejarlo a órdenes de la autoridad correspondiente. **Proceda tal como lo establece el ACUERDO PCSJA21-11731 del Consejo Superior de la Judicatura de enero 29 de 2021 “Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones”**

5°. Sin costas.

6°. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 162 de fecha 14 de diciembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

Secretaría



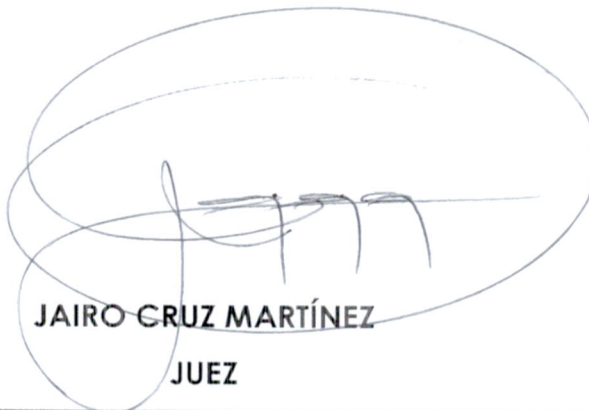
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-010-2018-00866-00

En atención a las solicitudes que anteceden, previo a resolver lo que en derecho corresponda, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en el inciso tercero del auto de fecha 14 de diciembre de 2020 (FI 85, C 1) y dar cumplimiento a dicho proveído.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 162** de fecha **14 de diciembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-706-2014-00985-00

En atención a que la parte actora, cumpliera el requerimiento efectuado en auto del 03 de febrero de 2021 (Fl 67, C 1), el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

1.- Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **SANDRA YOMARA ROMERO CAMACHO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido (Fl 56 vuelto, C 1. La apoderada judicial recibirá notificaciones en la dirección electrónica indicada a folio 56 del cuaderno principal, la cual se encuentra registrada en el aplicativo SIRNA.

Ahora bien, previo a dar curso a la petición que antecede (Fl. 69, C.1), esto es desistimiento de los efectos favorables de la sentencia, córrase traslado al demandado por el término de 3 días conforme lo indica el núm. 4 del art. 316 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 162 de fecha 14 de diciembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-062-2013-00016-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 29, C 2) es la registrada por el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

De conformidad con la solicitud presentada y reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

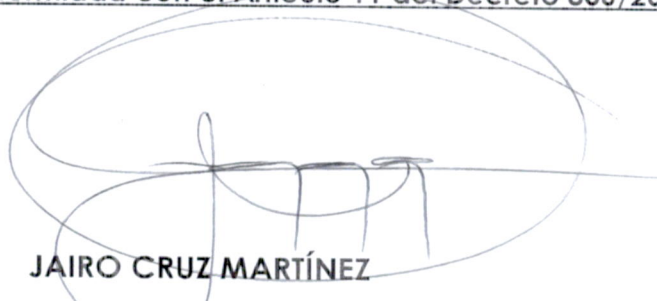
DECRETA:

El embargo y retención de dineros que se encuentren depositados en la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A a través del producto de banca digital de cuenta de ahorros NEQUI, indicado en el escrito anterior, cuyo titular sea la demandada. Se limita la medida a la suma de \$40'000.000 M/cte. Elabórese oficio circular de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C. G. P., informando que los mismos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Los dineros deberán ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá a la cuenta 110012041800 bajo el código de Despacho 110012103000.

Secretaría proceda de conformidad con el Artículo 11 del Decreto 806/2020.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 162 de fecha 14 de diciembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

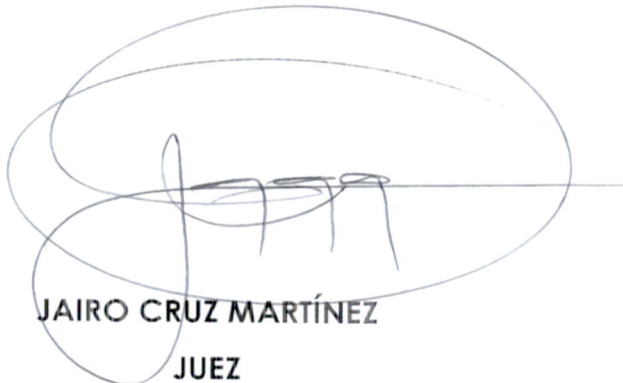
PROCESO. 11001-40-03-081-2019-01468-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 37, C 1) es la registrada por la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

Se acepta la sustitución del poder que la apoderada judicial de la parte actora efectúa a favor de la abogada **JULIANA PAOLA CLAVIJO MORA**, en los términos del memorial presentado y conforme a lo previsto en el artículo 75 del C. G. P.

Se tendrá en cuenta como dirección para notificaciones judiciales de dicha abogada, el correo electrónico desde el que se allegó la petición (Fol 37, C 1), que corresponde al mismo inscrito ante el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 162 de fecha 14 de diciembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LA PRIMAVERA
MANZANA III contra SOCORRO CASAS HINESTROZA y LUZ
MARINA CASAS HINESTROZA.

RAD: No. 11001 – 4003 – 042 – 2013 – 01193 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez
realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación
**es de fecha 30 de MAYO del año 2019 (folio 72 C.1) mediante la
cual se verifica lo siguiente:**

Se dejó la constancia del acta individual de reparto que asignó el
proceso a éste estrado judicial, proveniente del juzgado de origen.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de
inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda
vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto,
existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte
demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Practicar la liquidación del crédito conforme se le ordenó en la
providencia que dispuso seguir adelante con la ejecución.
- Hacerle seguimiento al resultado de las medidas cautelares
decretadas y reportar al juzgado sus resultados para adoptar las
decisiones pertinentes.
- Igualmente, pudo haber seguido con el trámite para llevar a
remate los bienes muebles y enseres embargados y
secuestrados.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación
de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio,
se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código
General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del
numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de
suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el
Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la
pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. **14 DE DICIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 162** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

72
=

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE GIGACON TRANSPORTES S.A.S contra GALIGRU
COLOMBIA S.A.S.

RAD: No. 11001 – 4003 – 017 – 2017 – 00012 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez
realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación
**es de fecha 27 de MARZO del año 2019 (folio 71 C.1) mediante la
cual se verifica lo siguiente:**

Se dejó la constancia del acta individual de reparto que asignó el
proceso a éste estrado judicial, proveniente del juzgado de origen.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de
inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda
vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto,
existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte
demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Practicar la liquidación del crédito conforme se le ordenó en la
providencia que dispuso seguir adelante con la ejecución
solicitándole al despacho que de la misma se corriera traslado a
la parte demandada.
- Hacerle seguimiento al resultado de las medidas cautelares
decretadas y reportar al juzgado sus resultados para adoptar las
decisiones pertinentes.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación
de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio,
se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código
General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del
numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de
suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el
Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la
pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil
Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. **14 DE DICIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 162** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO BANCOLOMBIA S.A. contra EDWIN ALEJANDRO ROMERO SOLER.

RAD: No. 11001 – 4003 - 032 – 2015 – 01488 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 09 de MAYO del año 2019 (folio 59 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se dejó la constancia del acta individual de reparto que asignó el proceso a éste estrado judicial, proveniente del juzgado de origen.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Presentar petición de autorización para actualizar la liquidación del crédito habida cuenta que la ya aprobada cuenta con más de cuatro años.
 - Cumplir con lo ordenado por el juzgado en auto de fecha 13 de julio de 2016 esto es, anunciar las entidades bancarias (f.07 C.2).

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **14 DE DICIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 162** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO SERVIFIN S.A. contra EDIFICIO GUATAPURI.

RAD: No. 11001 – 4003 - 043 – 2016 – 01112 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez
realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación
**es de fecha 24 de ABRIL del año 2019 (folio 46 C.1) mediante la
cual se verifica lo siguiente:**

La Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
rindió un informe sobre la existencia y entrega de depósitos judiciales
para el presente proceso.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de
inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda
vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto,
existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte
demandada para solicitar el decreto de embargo y/o gestionar el
oficio correspondiente para la ampliación de la medida de embargo
decretada en auto de fecha 10 de abril de 2019.
- Presentar petición de autorización para actualizar la liquidación del
crédito habida cuenta que la aportada cuenta con más de dos
años.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación
de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio,
se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código
General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del
numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de
suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el
Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la
pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil
Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Como ya existe orden de entrega de dinero (f. 44 C.1) páguese a la parte ejecutante hasta el tope de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **14 DE DICIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 162** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

00/1

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO PRENDARIO DE GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA
S.A. contra LUIS EDUARDO OSPINA LABRADOR.

RAD: No. 11001 – 4003 - 030 – 2013 – 01915 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez
realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación
es de fecha 09 de ABRIL del año 2019 (folio 87 C.ÚNICO) mediante
la cual se verifica lo siguiente:

Se dejó la constancia del acta individual de reparto que asignó el
proceso a éste estrado judicial, proveniente del juzgado de origen.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de
inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda
vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto,
existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte
demandada para solicitar el decreto de embargo y/o haber
gestionado la diligencia de aprehensión y posterior secuestro del
vehículo automotor de placas **RKT - 129**.
- Presentar petición de autorización para actualizar la liquidación del
crédito habida cuenta que la aportada cuenta con más de cuatro
años.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación
de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio,
se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código
General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del
numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de
suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el
Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la
pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil
Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **14 DE DICIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 162** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO BANCO DE BOGOTÁ contra LIGIA PULIDO SALDAÑA.

RAD: No. 11001 – 4003 – 029 – 2018 – 00191 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez
realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación
**es de fecha 13 de MAYO del año 2019 (folio 67 C.ÚNICO) mediante
la cual se verifica lo siguiente:**

Se dejó la constancia del acta individual de reparto que asignó el
proceso a éste estrado judicial, proveniente del juzgado de origen.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de
inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda
vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto,
existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte
demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Presentar petición de autorización para actualizar la liquidación del
crédito habida cuenta que la ya aprobada cuenta con más de TRES
años.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación
de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio,
se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código
General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del
numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de
suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el
Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la
pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil
Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **14 DE DICIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 162** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

28

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE TUBODRILLING INSPECTION COMPANY S.A.S.
contra DCX S.A.S.

RAD: No. 11001 – 4003 – 049 – 2016 – 01288 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez
realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación
**es de fecha 21 de MAYO del año 2018 (folio 27 C.1) mediante la
cual se verifica lo siguiente:**

Se dejó la constancia del acta individual de reparto que asignó el
proceso a éste estrado judicial, proveniente del juzgado de origen.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de
inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda
vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto,
existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte
demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Practicar la liquidación del crédito conforme se le ordenó en la
providencia que dispuso seguir adelante con la ejecución.
- Hacerle seguimiento al resultado de las medidas cautelares
decretadas y reportar al juzgado sus resultados para adoptar las
decisiones pertinentes

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación
de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio,
se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código
General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del
numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de
suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el
Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la
pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil
Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. **14 DE DICIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 162** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

25

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO RIGOBERTO JARAMILLO BUITRAGO contra RAFAEL
EDUARDO DÍAZ.

RAD: No. 11001 – 4003 - 082 – 2016 – 01118 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez
realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación
**es de fecha 23 de ABRIL del año 2019 (folio 11 C.2) mediante la
cual se verifica lo siguiente:**

Se requirió al juzgado sexto civil de pequeñas causas y competencia
múltiple para que aclarara una solicitud de embargo de remanentes.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de
inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda
vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto,
existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte
demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Presentar petición de autorización para actualizar la liquidación del
crédito habida cuenta que la aportada cuenta con más de cuatro
años.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación
de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio,
se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código
General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del
numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de
suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el
Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la
pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil
Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **14 DE DICIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 162** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

27

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE JOSÉ NORBERTO GARZÓN NAVARRETE contra CARLOS JULIO BOJACA BABATIVA.

RAD: No. 11001 – 4003 – 057 – 2018 – 00234 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 21 de MAYO del año 2019 (folio 26 C.ÚNICO) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se dejó la constancia del acta individual de reparto que asignó el proceso a éste estrado judicial, proveniente del juzgado de origen.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Practicar la liquidación del crédito conforme se le ordenó en la providencia que dispuso seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. **14 DE DICIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 162** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ**

72

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE CITIBANK – COLOMBIA hoy por hoy **CESIONARIO
FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS
ALTERNATIVOS II (F. 55 C.1)** contra MARITZA ALEXANDRA
CASTIBLANCO MARTÍNEZ.

RAD: No. 11001 – 4003 - 047 – 2010 – 00325 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez
realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación
**es de fecha 23 de ENERO del año 2019 (folio 45 C.2) mediante la
cual se verifica lo siguiente:**

Se decretó el embargo de las cuentas bancarias de la demandada.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte EJECUTANTE –
CESIONARIA, dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece
interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para
activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias
actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte
demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Presentar solicitud para actualizar la liquidación del crédito
habida cuenta que la última aprobada data del 02 de septiembre
de 2010 (f. 34 C.1).
- Hacerle seguimiento al resultado de las medidas cautelares
decretadas y reportar al juzgado sus resultados para adoptar las
decisiones pertinentes.

Así las cosas, como la parte ejecutante - cesionaria no cumplió con su
obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis
del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del
Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos
del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses
de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el
Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la
pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Como ya existe orden de entrega de dinero (f. 63 C.1) páguese a la parte ejecutante hasta el tope de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, POR PRIMERA VEZ.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. **14 DE DICIEMBRE DE 2021**
Por anotación en estado **Nº 162** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.
**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ**